

## SENTENCIA DEL 9 DE MARZO DEL 2005, No. 13

**Sentencia impugnada:** Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de febrero del 2002.

**Materia:** Tierras.

**Recurrentes:** Sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes.

**Abogado:** Dr. Simón Bolívar Valdez.

**Recurrido:** Juan Emilio Marte.

**Abogado:** Dr. Gil Reyes González.

**CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.**

*Inadmisible*

Audiencia pública del 9 de marzo del 2005.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

### **Dios, Patria y Libertad**

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando dicta en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alfredo Nova (Fren), representado por los señores Tomás Pérez Nova, Pedro Nova, José M. Nova, Nael Nova Pérez y Carmen Nova Pérez, dominicanos, mayores de edad, con domicilio y residencias en Hato Nuevo, Las Yayas, provincia de Azua de Compostela, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de febrero del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Simón Bolívar Valdéz, abogado de los recurrentes, sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Gil Reyes González, abogado del recurrido Juan Emilio Marte, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 5 de junio del 2002, suscrito por el Dr. Simón Bolívar Valdez, cédula de identidad y electoral No. 001-0030340-3, abogado de los recurrentes, sucesores de Alfredo Nova (Fren) mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 3 de febrero del 2004, suscrito por el Dr. Gil Reyes González, cédula de identidad y electoral No. 079-0006269-1, abogado del recurrido Juan Emilio Marte;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 2 de marzo del 2005, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una litis sobre terreno registrado en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó, el 24 de febrero de 1998, la sentencia No. 8, con el siguiente dispositivo: “ **En la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua:** 1ro.; Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, la cancelación del Certificado de Título No. 12545, expedido en fecha 27 de noviembre de 1991 a favor del señor Juan Emilio Marte, en relación con el inmueble precedentemente señalado, en razón de que el mismo no fue

inicialmente saneado a nombre de su legítimo propietario, señor Alfredo Nova (a) Fren, sino a nombre del señor Francisco Nova; **2do.:** Se ordena, asimismo, la expedición de un nuevo certificado de título a nombre de los sucesores del finado Alfredo Nova (a) Fren, quienes se dividirán en su oportunidad según sus derechos”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, dictó el 13 de febrero del 2002, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia, el recurso de apelación interpuesto por el señor Juan Emilio Marte por conducto de su abogado el Dr. Gil Reyes González de fechas 6 y 11 de mayo de 1998, y por consiguiente se revoca en todas sus partes la Decisión No. 8 de fecha 24 de febrero de 1998, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua; **Segundo:** Se rechazan en todas sus partes las conclusiones presentadas por el Lic. Pedro Nova Rodríguez, a nombre y representación de los sucesores de Alfredo Nova; **Tercero:** Se acogen parcialmente las conclusiones presentadas por el Dr. Gil Reyes González en nombre y representación del señor Juan Emilio Marte; **Cuarto:** Se rechazan las condenaciones en costas contra los sucesores de Alfredo Nova (Fren) por improcedente y carente de base legal; **Quinto:** Se confirma en todas sus partes la resolución de fecha 5 de diciembre de 1991, que determinó los herederos del finado Francisco Nova y ordenó transferir la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, a favor del señor Juan Emilio Marte; **Sexto:** Se ordena el desalojo inmediato de los sucesores del finado Alfredo Nova (a) Fren, Porfirio Pérez, Tomás Alberto, Carmen, José Teodoro, Arcadio y Eugenio Pérez y/o cualquier otra persona que se encuentre ocupando ilegalmente la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, propiedad del señor Juan Emilio Marte y pone a cargo del Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras la ejecución del presente desalojo; **Séptimo:** Se mantiene con toda su fuerza jurídica el Certificado de Título No. 1245 que ampara el derecho de propiedad de la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, con un área de 02 Hectáreas, 06 Áreas y 95 Centiáreas, expedido por el Registrador de Títulos en fecha 27 de noviembre de 1991, a favor del señor Juan Emilio Marte, dominicano, mayor de edad, cédula No. 23597, serie 10, domiciliado y residente en Azua; **Octavo:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de Baní, dejar sin efecto cualquier oposición que afecte el inmueble de que se trata y que haya sido puesta con motivo de la litis que esta sentencia decide”;

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos; **Segundo Medio:** Falta de base legal;

Considerando, que a su vez la parte recurrida en su memorial de defensa propone manera principal, la inadmisión del recurso de casación de que se trata, alegando en resumen, que el mismo fue interpuesto tardíamente, fuera del plazo de dos meses, a partir de la fecha de fijación de la sentencia en la puerta principal del tribunal;

Considerando, que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 134 de la Ley de Registro de Tierras, el recurso de casación será interpuesto, instruido y juzgado, tanto en materia civil como en materia penal, conforme a las reglas del derecho común; que el artículo 5 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación prescribe que en los asuntos civiles y comerciales el recurso de casación se interpondrá por un memorial suscrito por abogado, con indicación de los medios;

Considerando, que el plazo de dos meses establecido por las leyes de procedimiento deben ser contados de fecha a fecha, no computándose en ellos, de conformidad con la regla

general contenida en el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, el día de la notificación, ni el del vencimiento, cuando esos plazos son francos, como ocurre en esta materia, tal como lo prescribe el artículo 66 de la Ley sobre Procedimiento de Casación; Considerando, que dichos plazos se aumentarán en razón de la distancia, de un día por cada 30 kilómetros o fracción mayor de 15 kilómetros, según lo disponen los artículos 67 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 1033 del Código de Procedimiento Civil ya citados; Considerando, que en la especie consta que la decisión impugnada fue fijada en la puerta del tribunal que la dictó el 15 de febrero del 2002, que por tanto, el plazo para el depósito del memorial de casación, por ser franco vencía el día 18 de abril del 2002, el que aumentado en cinco (5) días en razón de la distancia entre la provincia de Azua, domicilio de los recurrentes y la ciudad de Santo Domingo, asiento de la Suprema Corte de Justicia, debía extenderse hasta el 23 de abril del 2002, ya que el término se aumenta en un día por cada 30 kilómetros de distancia o fracción mayor de 15 kilómetros; que habiendo sido interpuesto el recurso de casación el día 5 de junio del 2002, mediante el depósito ese día del memorial correspondiente, en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, resulta evidente que dicho recurso fue interpuesto tardíamente y en consecuencia debe ser declarado inadmisibile. Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile por tardío el recurso de casación interpuesto por los sucesores de Alfredo Nova (Fren) y compartes, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, el 13 de febrero del 2002, en relación con la Parcela No. 181 del Distrito Catastral No. 8 del municipio de Azua, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas y las distrae a favor del Dr. Gil Reyes González, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 9 de marzo del 2005, años 162E de la Independencia y 142E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Enilda Reyes Pérez y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)